

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	11001 3336 035 2016 00297 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Marcela Ortega Bustamante
Accionado	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad y Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad "Consortio SIM"

**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, en concordancia el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas en el escrito de contestación de la demanda.

**1. ANTECEDENTES**

- La señora Marcela Ortega Bustamante, presentó demanda administrativa a través del medio de control de reparación directa, en contra de Bogotá D.C., – Secretaría Distrital de Movilidad y el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad "Consortio SIM", con el fin de que se declare su responsabilidad por un error en el trámite de traspaso del vehículo de placas HVP061, pues se hizo el trámite sin consentimiento de la demandante. (Fol. 1-20 C.1)
- La demanda fue radicada el veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2015) y por reparto le correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho, quien mediante auto del veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017), admitió la demanda en contra del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad y Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad "Consortio SIM. (Fol. 65-66 C.1)
- El Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad y el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad "Consortio SIM, contestaron la demanda; el Distrito Capital formuló las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda. Por su parte, el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad "Consortio SIM propuso la excepción de indebida escogencia de la acción. (Fol. 90-114 C.1)

<sup>1</sup> **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

- El veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), se corrió traslado de las excepciones.
- Mediante auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se requirió a la parte demandante para que allegara los certificados de existencia y representación de las sociedades que conforman el Consorcio SIM. (Fol. 333 C.1) y mediante providencia del seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se le impuso la carga a la parte demandante para que enviara los traslados con copia del auto admisorio a las sociedades que conforman el Consorcio SIM. (Fol. 362 C.1)
- En escrito radicado el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019) las sociedades DATA TOOL S.A., QUIPUX S.A., SUITCO S.A., y SITT Y CIA SAS., contestaron la demanda proponiendo la excepción previa de indebida escogencia de la acción. (Fol. 386-292 C.1)
- El veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se corrió traslado de las excepciones.
- Se programó fecha para audiencia inicial para el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), sin embargo por las condiciones actuales que atraviesa el país a raíz de la pandemia por el Coronavirus COVID-19, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, se ingresó al Despacho toda vez que no fue posible llevar a cabo la diligencia, por el atraso presentado en las audiencias que se encontraban fijadas para esas fechas, llevando a un replanteamiento de la agenda del Despacho en audiencias.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. De la falta de legitimación en la causa**

Señala el apoderado de Bogotá D.C.– Secretaría Distrital de Movilidad, que se está frente a hechos delictivos presentados en los documentos que dieron lugar al traspaso del vehículo de placa HVP061 de Marcela Ortega Bustamante a Paula Carolina García Valderrama, lo cual debe ser objeto de decisión judicial por parte del juez de conocimiento de la causa y a su vez, en esa misma instancia judicial o en proceso ejecutivo solicitar la indemnización de perjuicios a quien realmente sea condenado, por cuanto, las entidades demandadas no son partícipes material en tales hechos.

Sobre la figura de falta de legitimación en la causa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado:

*(...) "La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal."*<sup>2</sup>

Para una mayor comprensión sobre los efectos de la falta de legitimación, la Sección Cuarta de la misma corporación señaló:

*(...) "Así las cosas, la legitimación en la causa no resulta ser un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. Si el que demandó no*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 23 de abril de 2008. Exp. 16.271, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

*es el titular del derecho sustancial que persigue no obtendrá fallo favorable. No es, pues, un requisito de la demanda, ni del procedimiento.”<sup>3</sup>*

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, a su vez ha distinguido la legitimación en la causa entre la legitimación de hecho y la legitimación material, indicando:

*"Sobre la legitimación en la causa, la Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado y que surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda y por otra parte, habla de una legitimación material en la causa, que tiene que ver con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso.”*

Así las cosas, la legitimación en la causa **de hecho**, se acredita cuando se verifica la relación procesal surgida entre quien demanda y quien es demandado a partir del momento en que se traba la Litis con la notificación del auto admisorio de la demanda; en tanto que la legitimación **material** en la causa, hace referencia a la participación real en el hecho que da origen a la presentación de la demanda, lo cual es objeto de discusión al momento de proferir decisión de fondo, donde se establece si la parte demandada tenía o no la obligación de cumplir con las imputaciones realizadas en su contra.

Conforme a lo expuesto sobre los aspectos generales de la falta de legitimación en la causa, es claro para el Despacho que en el libelo de la demanda se hacen imputaciones fácticas y jurídicas en contra de Bogotá D.C.– Secretaría Distrital de Movilidad. Véase cómo las pretensiones buscan la condena de esta entidad y los hechos refieren directamente la responsabilidad esa entidad, ya que le atribuyen una falla en el servicio por ser la encargada de verificar los trámites de traspaso de vehículos en la ciudad de Bogotá D.C.

De lo relacionado anteriormente, se evidencia que la discusión planteada por Bogotá D.C.– Secretaría Distrital de Movilidad gira en torno a negar su responsabilidad por no tener participación en los hechos y daños que se plantean en la demanda, manifestando que es un asunto que debe ser resuelto por un juez penal por evidenciarse un posible fraude. Por tal razón, la excepción propuesta no está llamada a prosperar en la medida en que se encuentra legitimada de hecho por pasiva ya que fue señalada en el libelo como parte demandada, se admitió la demanda en su contra, fue notificada como tal a través de su representante legal e hizo pronunciamientos frente a los hechos y pretensiones de la demanda, con lo que se encuentra acreditada como parte procesal.

Ahora, en cuanto a la legitimación material por pasiva, es decir, en cuanto a la participación material en la causación del daño que se alega en la demanda, será asunto que se analice al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, donde se determinará la existencia o no de responsabilidad.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada.

## **2.2. Inepta demanda**

El apoderado de Bogotá D.C.– Secretaría Distrital de Movilidad formula esta excepción señalando que en el proceso que en el sub lite no sean los elementos que estructuran la responsabilidad estatal ya que como quedó dicho, las entidades demandadas no incurrieron en ninguna actuación irregular, pues, según el demandante, el daño por el que solicita su reparación, se originó en una conducta ilícita.

El artículo 100 del Código General del Proceso en su numeral 5, preceptúa lo siguiente:

*"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)  
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...)"*

<sup>3</sup> Sentencia del 29 de septiembre del 2015 Expediente No. 20176

Por su parte, los artículos 162, 163 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen los requisitos que debe cumplir la demanda contencioso administrativa, y al hacer la confrontación con el libelo demandatorio, se observa que se cumple con los requisitos allí previstos. En efecto, en el acápite de los hechos se hace narración lógica y coherente del fundamento fáctico que da origen a la demanda; igualmente las pretensiones se fundamentan en los supuestos fácticos enunciados.

En síntesis, las pretensiones y hechos de la demanda giran en torno a una falla en el servicio por el incumplimiento de los deberes y obligaciones de las demandadas durante el trámite de traspaso de un automotor, motivo por el cual los argumentos de la entidad no son de recibo ya que van orientados a desvirtuar su responsabilidad en el sub lite, lo que corresponde decidir al momento de proferir sentencia.

### **2.3. Inepta demanda por indebida escogencia de la acción**

Considera el apoderado del Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad "Consorcio SIM" tanto en la contestación del 21 de julio de 2017 como en la del 22 de mayo de 2019, que la vía judicial utilizada por el accionante al interponer acción de reparación directa no es la prevista por el legislador para salvaguardar los derechos derivados de la propiedad del vehículo automotor. Aduce que las inconformidades expuestas por el accionante provienen de un negocio realizado entre particulares y no de actuaciones u omisiones de las entidades públicas y privadas demandadas, por medio de aseveraciones que no cuentan con sustento normativo ni probatorio.

Al respecto, es preciso señalar que, de acuerdo con los artículos 135 y 148 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA) y la jurisprudencia contencioso administrativa<sup>4</sup>, la escogencia del medio de control no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido.

Bajo esta óptica, la nulidad y restablecimiento del derecho procede cuando los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal, mientras que la reparación directa se habilita cuando la causa de las pretensiones se deriva de un hecho, una omisión o una operación administrativa, por regla general.

Sin embargo, aclaró la Sala, la reparación directa procede excepcionalmente cuando se pretende la condena por los perjuicios causados con la expedición y ejecución de un acto administrativo sobre el que no se discute su legalidad o por la ejecución de un acto administrativo general que fue declarado nulo. Lo anterior siempre que entre dicho acto y la situación individual no haya mediado un acto administrativo de carácter particular, pues en esta última situación el medio de control idóneo es la nulidad y restablecimiento del derecho.

En todo caso, es potestad del juez adecuar el medio de control a las pretensiones formuladas en la demanda, cuando la parte actora haya señalado la vía procesal inadecuada. Así, se puede salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y evitar fallos inhibitorios derivados de la indebida escogencia de la acción, "sin que ello implique que los demandantes puedan optar por el medio de control que más les convenga para eludir cagas procesales o el término de caducidad".

En el sub lite, no se observa que haya una indebida escogencia del medio de control, pues las pretensiones son consonantes con los supuestos fácticos planteados, en el sentido de indicar que hay responsabilidad por la omisión en el deber de verificar que no se realizaran trámites fraudulentos en el vehículo de propiedad del demandante. En esa medida, el medio de control indicado para pedir la reparación la indemnización de los perjuicios causados es el de reparación directa, como se indicó en la demanda. En consecuencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Finalmente, en cuanto a las demás excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que se no encuentra acreditada ninguna de ellas.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 08001233300020150072101 (60161), Feb. 27/19.

De otra parte, observa el Despacho que vía correo electrónico se allegó poder para actuar por parte de la abogada Edith Carolina Chávez Briceño como apoderada judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, inepta demanda e indebida escogencia de la acción formuladas por Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad y el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad “Consorcio SIM”.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probadas ninguna de las excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: RECONÓCESE** personería a la abogada Edith Carolina Chávez Briceño para que actúe como apoderada de la Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y efectos del poder allegado vía correo electrónico del 16 de septiembre de 2020.

**CUARTO:** En firme esta providencia, por secretaria, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

AEBT

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020.